



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Acta Audiencia No. 056

Juez Director del Proceso: Juan Guillermo Cardona Osorio

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	05001-33-33-017-2015-188 -00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL- ART. 180 LEY 1437 DE 2011

1. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

Siendo las 8:42 a. m. del día 06 de abril de 2016, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la sala 01 instala audiencia inicial en el proceso de la referencia, previamente fijada por auto debidamente notificado.

2. PRESENTACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para realizar su presentación.

A. PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada CRISTINA QUINTERO ZULUAGA, identificada con T. P. No 179.973 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la entidad accionada, conforme a las facultades conferidas.

B. SUSTITUCIÓN.

Se acepta la sustitución de poder que para esta audiencia hace el apoderado de la parte la parte demandante a la abogada DORELEY JIMENEZ RAMIREZ, identificada con TP No 92752 del CSJ, según memorial que se aporta en folio, el cual se anexa al expediente.

3. NOTIFICACIÓN Y PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Las decisiones adoptadas en esta audiencia se entienden notificadas en estrados, artículo 202 CPACA y como quiera que la misma está estructurada en etapas, art. 180 CPACA, se da aplicación al principio de preclusión, por tanto deben ser controvertidas en el momento en que se les conceda el uso de la palabra, mediante la interposición de recursos, solicitud de aclaraciones o demás.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO. 180-5 CPACA.

El Despacho al revisar las actuaciones adelantadas hasta este momento, advierte que se hicieron las notificaciones en debida forma, se dio el traslado de las excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte demandante, por tanto no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria. DECIDIENDO: Abstenerse de ordenar actos procesales dirigidos al saneamiento del proceso.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien sobre la decisión del saneamiento del proceso.

5. EXCEPCIONES PREVIAS. 180-6 CPACA

Fueron propuestas,

- INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y EL ICBF
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- GENERICA
- INEPTA DEMANDA POR NO PROCEDER LAS PRETENSIONES

Encuentra el Despacho que de las excepciones propuestas solo entrará a resolver las que son consideradas a las luces del artículo 180 No 6 del CPACA y 100 del CGP como previas, estas son:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA

Considera la entidad accionada respecto de la falta de legitimación en la causa por activa que el señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ no está legitimado para incoar la acción en tanto no ostenta ninguna calidad con el ICBF.

De la legitimación en la causa por pasiva, afirma que el ICBF no está llamado a responder por las pretensiones de la acción, en tanto no se encontraba facultado para celebrar contratos de prestación de servicios con una persona natural.

Para resolver considera el Despacho que, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida

integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Encontramos en el presente evento que la excepción previa formulada corresponde a la falta de legitimidad en la causa por pasiva material, no obstante haberse trabado el contradictorio, situación que ha de ser definida de fondo, debiendo para ello adelantarse el procedimiento correspondiente con su presencia y a través de los medios de prueba idóneos.

Así entonces dicha excepción no está llamada a prosperar.

INEPTA DEMANDA POR NO PROCEDER LAS PRETENSIONES,

Encuentra el Despacho que los argumentos de la excepción propuesta no están sustentados en la falta de los requisitos de fondo o forma de la acción, por el contrario se trata de medios de defensa de la entidad que atacan la prosperidad de las pretensiones, por tanto no habrá de pronunciarse respecto de excepción propuesta.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no encuentra necesario abordar en forma oficiosa el estudio de ninguna otra excepción previa, DECIDE: no prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y ACTIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO PORCEDER LAS PRETENSIONES, propuestas por el ICBF.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la partes para que se manifiesten al respecto. Sin recurso.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO. 180-7 CPACA

De la demanda y su contestación el Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

OBJETO DEL LITIGIO:

Consiste en determinar si existió una relación contractual entre el accionante señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ como contratista y la entidad accionada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como contratante.

En caso de establecer la relación contractual entre las partes, se determinará si la entidad accionada incumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales No 060 del 03 de enero de 2013, suscrito entre la entidad y el accionante, en caso de ser así se ordene el pago de las prestaciones derivadas.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio y ordena continuar con la etapa siguiente.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recursos.

Solo procede el recurso de reposición (Art. 242 CPACA).

7. ETAPA DE CONCILIACIÓN. 180-8 CPACA

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen fórmula conciliatoria, debidamente aprobada por el Comité de Conciliación y en caso afirmativo, para que se sirva exponerla.

Ante la evidente ausencia de ánimo conciliatorio, el Despacho DECLARA fallida la etapa de conciliación, decisión que se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recurso.

8. MEDIDAS CAUTELARES. 180-9 CPACA

Como quiera que hasta el momento no ha sido presentada solicitud de medidas cautelares, el Despacho DECIDE: declarar terminada esta etapa de la audiencia y se ordena continuar con la siguiente.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recurso.

9. PRUEBAS. 180-10 CPACA, fueron solicitadas,

9.1 Exhortos.

Parte demandante:

AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que allegue:

- Copia autentica de la documentación que el señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ, allegó para el perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios No 060 de enero de 2016.

AI HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, para que informe:

- Tiempo que duro la relación laboral con el señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ, indicando los extremos de la relación, asignación pagada, tiempo de vinculación y forma en que termino la relación de trabajo.
- Remita copia autentica del contrato de trabajo celebrado con el señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ y la liquidación de las prestaciones sociales.

9.2 Interrogatorio de parte:

Solicita la entidad accionada se fije fecha para formular interrogatorio de parte al señor JULIAN DAVID HENAO RAMIREZ

9.3 Inspección Judicial.

Solicitada por la entidad accionada, donde requiere se decrete la inspección Judicial al Archivo Jurídico en las instalaciones del ICBF – Seccional Antioquia, con el fin de que verifique la existencia del contrato No 60 de 2013 pertenece a la señora CINDY MAYERLY CORREA FRANCO, identificada con cc 1.128.422.288 celebrado el 04 de enero de 2013 y en el 2013 no se celebró ningún contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante.

DECISIÓN:

1. Documental. Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan al expediente como pruebas los documentos aportados por las partes, con la demanda y su contestación.
2. Se ordena librar los exhortos solicitados por la parte demandante, los cuales serán gestionados por este a través de la secretaria del Despacho.
3. Se fijara fecha y hora para la recepción del Interrogatorio de Parte solicitado por el apoderado de la parte demandada.
4. No se decreta la práctica de la Inspección Judicial solicitada por la parte demandada, en tanto a través de esta prueba no es posible establecer la existencia de un contrato o una relación contractual, resultando así improcedente, además existen otros medios de prueba para la verificación de los hechos descritos en la demanda, (SE APORTARON LOS CONTRATOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION) según lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, que refiere:

Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recursos

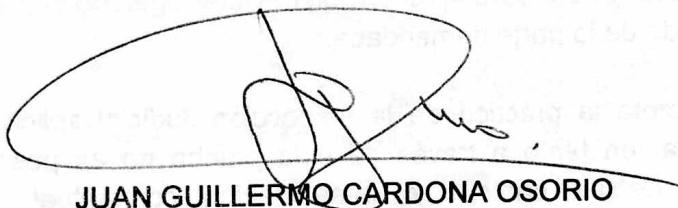
10. AUDIENCIA DE PRUEBAS. (Art 181 CPACA)

Se procede a fijar como fecha para la práctica del Interrogatorio de Parte el próximo 08 de junio de 2016 a partir de las 10:00 am. Lo anterior se notifica en estrados, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes. Sin recurso.

11. CONSTANCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que lo rituado en esta diligencia se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego a las garantías de las partes. De esta constancia se corre traslado a las partes para que se manifiesten al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:08 am, se da por terminada la audiencia, cuya acta se firma por quienes intervinieron en ella, por lo que se informa a las partes que no deben retirarse de la sala hasta tanto esta sea suscrita.



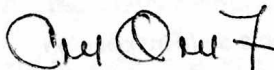
JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO

Juez



DORELEY JIMENEZ RAMIREZ

Parte Demandante



CRISTINA QUINTERO ZULUAGA

Entidad Accionada



ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO

Profesional Universitaria